

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, marzo uno (1) de dos mil veintitrés (2023).

AJA – Adjudicación judicial de apoyos - Radicación: 2023-00079-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyos a través de apoderada judiciales, por los señores Fabián, Piedad y Doralda Castro Payán, en favor de la presunta Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL: Isaac Castro Payán, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan algunas falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 84 de la ley 1564 o Código General del Proceso, en consonancia con la ley 2213 y son las siguientes:

a) Deberá especificar sobre qué aspectos serán las deponencias de los testigos anunciados, ello en consonancia con el artículo 212 de la ley 1564.

b) Resultan totalmente impropias las pretensiones 2 numeral 2 y 3, por cuanto no se demuestra prueba al menos sumaria de haber agotado lo contenido en el numeral 10 del artículo 78 de la ley 1564, a más de la total improcedencia de la 2-3, por cuanto la ley 1996 contempla claramente una valoración interdisciplinaria sin que haya intervención de ninguna naturaleza por parte del INMLCF; la mencionada valoración interdisciplinaria para el presente caso resulta necesaria, esto es el aporte del informe de valoración de apoyos¹, por lo que la parte actora deberá allegarlo o al menos demostrar sumariamente que está en el proceso de su práctica.

c) Deberá la apoderada judicial evaluar la situación de la demanda, por cuanto del artículo 38 de la ley 1996 se desprende que quien interpone la demanda en favor de la PDECL, es quien va a ser el garante de sus preferencias y derechos, y de forma accesoria en el devenir procesal los familiares apoyarán o no precisamente esa función; por lo que, hay tres demandantes, en teoría esos mismos deberían invocar ser los que garanticen los derechos y preferencias de la persona titular del acto jurídico o actos que solicitan, obviamente si la ley lo permitiera², pero la misma no habla de pluralidad de personas de apoyo, sino de una persona de apoyo, que en estricta coherencia debe corresponder en la persona que promueve la demanda; en consecuencia deberá la apoderada judicial modificar la demanda o en su defecto el poder y el contenido de la misma, dado que, como se dejó indicado en la ley no

¹ Examen que podrá solicitar ante cualquiera de las autoridades que el artículo 11 de la ley 1996 establece (V.gr. La Secretaría Técnica del Comité Departamental de Discapacidad de la Gobernación del Valle del Cauca; La Secretaría de Bienestar Social de la Alcaldía Municipal; La Personería con Delegación Expresa de Funciones Defensa de la Familia y Sujetos de Especial Protección) o bien ante la entidad privada que a su elección desee.

² Existe un principio general de interpretación jurídica según el cual en donde la ley no distingue, no le es dado al intérprete hacerlo

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



existe la posibilidad de que se puedan designar varias personas de apoyo, sino una sola y deberá guardar correspondencia precisamente con quien promueva la demanda, ello en consonancia con el capítulo VI de la ley 1996.

d) La parte actora deberá especificar cuál o cuáles actos jurídicos serán los que represente quien o quienes definan ser persona o personas de apoyo de la PDECL, pues se recuerda que estos pueden ir desde negocios jurídicos, aspectos médicos, situaciones personales y /o familiares y se requiere precisarlos, conforme el contenido del artículo 38 de la ley 1996.

Téngase en cuenta que en la ley 1996 se indica que, la incapacidad excepcional es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera³, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto, es a través de personas habilitadas legalmente (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma. En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es sustituir la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la presunción general de capacidad en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de incapacidad total es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.

De lo expresado se debe reiterar que, en el presente asunto NO hay constancia sobre cuáles aspectos serán las deponencias de los testigos convocados, no existe concordancia entre el número de demandantes y el número de personas de apoyo que se necesitan en el presente asunto, la omisión de cumplir con lo consagrado en el numeral 10 de la ley 1564, pretendiendo que el Despacho le supla su deber

³ En el presente caso ya esta situación se encuentra soportada con el contenido del Acta No.525 del 9-Nov-2022 suscrita por el Notario Veintiuno del Círculo de la ciudad.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



y la necesidad de que haya un informe de valoración de apoyos conforme el artículo 38 numeral 4º de la ley 1996.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior por parte del Despacho se,

DISPONE:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Adjudicación Judicial de Apoyos interponen a través de apoderada judicial, los señores Fabián, Piedad y Doralda Castro Payán, en favor de la presunta Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL: Isaac Castro Payán, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar a los aquí demandantes en favor de la persona titular del acto jurídico, a la profesional del derecho María Eugenia Ángel Restrepo, quien se cedula al No.31256761 y es portadora de la tarjeta profesional No.16238 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1099260 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3070305 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmersa en sanción alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 043 Hoy 14 DE ABRIL DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria